RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/90/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **06062719,** porque al comparecer al recurso de revisión acreditó hacer remitido la información solicitada a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> 1. Resultados finales de las elecciones al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, correspondientes a las elecciones de los aÃ±os (sic) 2018,2016 y 2010, En archivo de Excel, Clasificando los resultados por Municipio, Distrito Local, SecciÃ³n (sic) Electoral, tipo y numero (sic) de casilla, asÃ (sic) como votos por partido polÃtico (sic) y candidatura independiente, total de votos emitidos, votos nulos y nÃºmero (sic) de personas con derecho a voto por casilla.
>
> 2. Resultados finales de las elecciones al cargo de Diputado Local correspondientes a las elecciones de los aÃ±os (sic) 2018,2016 y 2013. En Archivo de Excel, clasificando los resultados por Entidad, Municipio, Distrito Local, SecciÃ³n (sic) Electoral, tipo y numero (sic) de casilla, asÃ (sic) como votos por partido polÃtico, (sic) candidatura independiente. total de votos emitidos, votos nulos y nÃºmero (sic) de personas con derecho a voto por casilla.
>
> 3. Resultados finales de las elecciones al cargo de Presidentes Municipales correspondientes a las elecciones de los aÃ±os (sic) 2017,2013 y 2010. En archivo de Excel, clasificando los resultados por Entidad, Municipio, SecciÃ³n Electoral, tipo y numero (sic) de casilla, asÃ (sic) como votos por partido polÃtico, (sic) candidatura independiente. total de votos emitidos, votos nulos y nÃºmero (sic) de personas con derecho a voto por casilla.

4. Domicilios de todas las casillas electorales de la jornada electoral celebrada el aÃ±o (sic) 2017 en el Estado de Veracruz, clasificada por Municipio, distrito electoral local, secciÃ³n (sic) electoral, numero (sic) y tipo de casilla, En archivo de Excel.

2. Respuesta del sujeto obligado. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de enero dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de enero dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El cuatro de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución. Acuerdos que fueron regularizados notificándose a las partes el cuatro de marzo de dos mil veinte.

6. Comparecencia del sujeto obligado y vista al recurrente. El once de marzo de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado mediante escrito de la misma fecha, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y anexos, acusados de recibido en la Oficialía de Partes y Secretaría Auxiliar en la misma fecha de su comparecencia.

Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en líneas anteriores, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se requirió a la parte recurrente para que en el término de tres días manifestara si la información remitida satisfacía su solicitud, apercibida que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que hubiere realizado manifestación alguna, como así lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.

7. Cierre de instrucción. El siete de octubre de dos mil veinte, se hizo efectivo a la parte recurrente el apercibimiento ordenado por auto de nueve de septiembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos

segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso la parte recurrente solicitó conocer:

1. Resultados finales de las elecciones al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, correspondientes a las elecciones de los años 2018, 2016 y 2010, en archivo Excel, clasificando los resultados por municipio, distrito local, sección electoral, tipo y número de casilla, así como votos por partido político y candidatura independiente, total de votos emitidos, votos nulos y número de personas con derecho a voto por casilla.

2. Resultados finales de las elecciones al cargo de Diputado Local correspondientes a las elecciones de los años 2018, 2016 y 2013. En archivo Excel, clasificando los resultados por entidad, municipio, distrito local, sección electoral, tipo y número de casilla, así como votos por partido político, candidatura independiente, total de votos emitidos, votos nulos y número de personas con derecho a voto por casilla.

3. Resultados finales de las elecciones al cargo de Presidentes Municipales correspondientes a las elecciones de los años 2017, 2013 y 2010. En archivo Excel clasificando los resultados por entidad, municipio, distrito local, sección electoral, tipo y número de casilla, así como votos por partido político, candidatura independiente, total de votos emitidos, votos nulos y número de personas con derecho a voto por casilla.

4. Domicilios de todas las casillas electorales de la jornada electoral celebrada el año 2017 en el Estado de Veracruz, clasificada por municipio, distrito electoral, sección electoral, número y tipo de casilla, en archivo Excel.

• ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio OPLEV/UTT/0273/2019 de tres

de diciembre de dos mil veinte, haciendo llegar la respuesta del Director Ejecutivo de Organización Electoral.

Servidor Público que mediante oficio OPLEV/DEOE/332/2019 de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, notificó a la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, que con fundamento en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, hacía llegar la información consistente en:

Archivos electrónicos en formato Excel con los resultados electorales de los años objeto de solicitud para las elecciones de gobernador de Gobernador del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, incluidas las listas nominales en formato pdf de los años dos mil diez, dos mil trece, para dichas elecciones, respectivamente; refiriendo el Director Ejecutivo de Organización Electoral, que la información se entregaba conforme al criterio 9/2010[1] del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone que ***las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.***

Aunado a ello, refirió que respecto a las listas nominales y al punto cuatro de la solicitud, a partir de la reforma electoral del dos mil catorce y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, 32 inciso a), numeral IV y 54, numeral I, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ubicación de las casillas y la designación de sus funcionarios, la integración del padrón electoral y la elaboración y expedición de las listas nominales, es atribución del Instituto Nacional Electoral, sugiriendo al solicitante para que dirigiera su solicitud a dicho Organismo.

En razón de dicha respuesta, la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en su oficio OPLEV/UTT/0273/2019 notificó al particular que la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, rebasaba la capacidad del sistema Infomex, solicitándole enviara a la cuenta oplevertransparencia@gmail.com una cuenta de correo electrónico para hacerle llegar la información, como se muestra en las siguientes capturas de pantalla.

Del procedimiento interno:

En fecha 22 de noviembre del año dos mil diecinueve, en términos de lo establecido por los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral 14 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Organización de Archivos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de acuerdo a las facultades, atribuciones y competencia se turnó su solicitud a la siguiente área administrativa:

[1]Disponible en http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Las%20dependencias%20y%20entidades%20no%20est%C3%A1n%20obligadas%20a%20generar%20documentos%20ad%20hoc%20para%20responder%20una%20solicitud%20de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante el memorándum OPLEV/UTT/1717/2019.

En respuesta al requerimiento anterior, el área administrativa anteriormente señalada dio respuesta a través del siguiente oficio OPLEV/DEOE/332/2019.

Respuesta a su solicitud:

En el caso concreto, este Sujeto Obligado, es competente para proporcionar los datos que requiere en su petición, y siendo una obligación de este Organismo garantizar el ejercicio de acceso a la información se adjuntan las documentales señaladas en el apartado anterior.

Como puede observarse de la siguiente captura de pantalla, la información que solicita rebasa la capacidad permitida por el sistema infomex para la carga de información; por lo que amablemente se le solicita proporcione a la siguiente cuenta: oplevertransparencia@gmail.com un correo electrónico para hacerle llegar la información:

Folios 968 y 969

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
Ayuntamientos 2013	28/11/2019 02:43 ...	Carpeta de archivos	
Diputados 2013	28/11/2019 02:43 ...	Carpeta de archivos	
Gubernatura y Ayuntamientos 2010	28/11/2019 02:43 ...	Carpeta de archivos	
2010 SECCIONES	23/02/2015 08:17 a...	Adobe Acrobat D...	2,012 KB
2013 SECCIONES	23/02/2015 08:20 a...	Adobe Acrobat D...	1,771 KB
Ayuntamientos 2017	22/11/2019 12:01 ...	Hoja de cálculo d...	1,082 KB
Diputaciones 2016	26/04/2018 02:29 ...	Hoja de cálculo d...	1,792 KB
Diputaciones 2018 Casilla	22/11/2019 12:01 ...	Hoja de cálculo d...	1,509 KB
Gubernatura 2016	26/04/2018 02:28 ...	Hoja de cálculo d...	2,331 KB
Gubernatura 2018 Casilla	22/11/2019 12:02 ...	Hoja de cálculo d...	1,509 KB

Respuesta que impugnó la parte recurrente, haciendo valer como agravio que:

> ...
> En atención a la respuesta otorgada por el OPLE, solicitando enviarle por correo electrónico una dirección de correo electrónico a la que hacer llegar la respuesta dado a que el sistema INFOMEX no permite cargar el volumen de datos necesario para dar respuesta, **la solicitante envió dicho correo electrónico a la dirección electrónica citada en el oficio, por lo que se solicita que el organismo presente evidencia** del envío de la información solicitada a la dirección de correo
> ...
> **(Énfasis añadido)**

En su comparecencia al recurso, el sujeto obligado a través manifestó que bajo protesta de decir verdad, se realizó una búsqueda exhaustiva en la bandeja de entrada del correo electrónico oplevertransparencia@gmail.com de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, sin que se hubiera recibido la dirección electrónica de la parte recurrente en donde hacer llegar los archivos electrónicos

otorgados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, afirmando que fue hasta la interposición del recurso en que tomo conocimiento del correo electrónico de la parte recurrente, por lo que en fecha cinco de marzo de dos mil veinte se le hizo llegar la información.

Adjuntando a su comparecencia el memorándum OPLEV/UTT/1717/2019, dirigido al Director Ejecutivo de Organización, mediante el cual realizó los trámites internos para la localización de la información, así como la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, incluido la impresión de tres acuses de mensajes de correo electrónico enviados de la cuenta oplevertransparencia@gmail.com a la cuenta de correo electrónico autorizada por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso, en la que se observa adjuntos diversos archivos en formato Excel y pdf.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187 y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse por una parte a documentos privados y por otra, documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los que no fueron desvirtuados con pruebas en contrario.

Las documentales que obran en el expediente cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187 y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse por una parte a documentos privados y por otra, documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los que no fueron desvirtuados con pruebas en contrario.

De la inconformidad planteada se advierte que, el agravio de la parte recurrente atiende sólo a la información que el sujeto obligado refirió se haría llegar en una vía distinta a la solicitada, exigiendo evidencia de la entrega a su cuenta de correo electrónico, sin expresar agravio alguno respecto a la información que el sujeto obligado sugirió requerir al Instituto Nacional Electoral, como son las listas nominales de las elecciones de los años dos mil dieciséis a dieciocho, para Gobernador, diputados y presidentes municipales, así como la ubicación de las casillas de la jornada electoral de dos mil diecisiete a que se hizo referencia en el punto cuatro de la solicitud, entendiéndose como consentida tácitamente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Soportan lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

> **ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.[2]

[2] Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365.

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.[3]

Ahora, respecto a la inconformidad de la parte recurrente, en la que exige que el sujeto obligado presente evidencia del envío de la información a su cuenta de correo electrónico, afirmado haber proporcionado la dirección electrónica que se solicitó para hacer llegar la información, la misma se analiza en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 82 fracción IV, 153 segundo párrafo y 202 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública , que obligan a suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte recurrente, cuando se advierta una causa de pedir suficiente para avocarse a su estudio, toda vez que su reclamo atiende precisamente al hecho del que el sujeto obligado modificó la modalidad de entrega bajo el argumento de que los archivos superan la capacidad permitida por el sistema Infomex-Veracruz, **lo que actualiza el supuesto de procedencia previsto en el numeral 155, fracción V de la Ley de la materia, que dispone que el recurso será procedente contra la notificación, entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto estima que el motivo de inconformidad es **fundado pero inoperante** en razón de lo siguiente.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 7, 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia vigente, que conciben con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y que se relaciona con las atribuciones y facultades que le otorgan los artículos 1, fracción III, 99, 100, fracciones VI, VIII, IX, X, XI y XIV, 101, fracción VI, inciso b), 108, fracción III y 118, fracciones V y VII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 32, incisos m), n), s) y t) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Disposiciones normativas que imponen al sujeto obligado la responsabilidad de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de gubernatura, diputaciones y edilicias, plebiscitos y referendos, teniendo el deber de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales,

[3] Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

contando para ello, entre otras áreas, con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, responsable, de recabar de los consejos distritales y municipales especiales del organismo, copias de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral, llevar la estadística de las elecciones locales, instrumentar los mecanismos para recabar los datos estadísticos de las elecciones, mantener actualizadas las carpetas de información básica distritales y municipales, así como recopilar, integrar, formular y elaborar bancos de datos con la información de los procesos electorales, de prebliscito y referéndum

Por lo que al turnar la solicitud a la la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE." [4]

Durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado informó a través de la Titular de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia que la información objeto de queja rebasaba la capacidad permitida por el sistema Infomex-Veracruz, exhibiendo captura de pantalla de los archivos electrónicos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de cuyo contenido se advierte que el tamaño de los archivos superaron los cinco megabytes que permite el sistema elegido para la entrega de la información.

Ello es así porque de acuerdo a lo previsto en el Manual de Uso del Sistema Infomex – Veracruz,[5] este sistema sólo permite adjuntar en archivos con extensiones .doc, .txt, .pdf, .xls y .zip, pero sólo se puede adjuntar un solo archivo por lo tanto, si es necesario documentar una respuesta con más de dos archivos, como es el caso, se deberán de incluir los mismos en un solo archivo de formato .zip, el cual no puede exceder los cinco megabytes, resultando por ende procedente el requerimiento que se realizó al particular para efecto de proporcionar un medio diverso para hacer entrega de la información.

Sin embargo el sujeto obligado se abstuvo de hacer llegar la información, ya que al comparecer al recurso si bien la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, manifestó no haber recibido dirección electrónica de la parte recurrente, lo cierto es que del contenido de su escrito de once de marzo de dos mil veinte, claramente se advierte que la búsqueda se limitó a la bandeja de entrada de su cuenta de correo electrónico, siendo que dicho mensaje también pudo almacenarse en la bandeja de correo no deseado de la cuenta institucional de la Unidad de Transparencia, sin que se hubiera acreditado la búsqueda de la

[4] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

[5] Ver https://infomexveracruz.org.mx/infomexveracruz/Archivos/DocGuia/ManualUsuarioINFOMEX%20Veracruz%20Sujetos%20Obligados.pdf

información en dicha carpeta, vulnerando el derecho de acceso a la información la parte recurrente, así como el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece que: ***todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona***.

No obstante, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado acredito remitir a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente, tres mensajes de correo electrónico a los que adjuntó doscientos noventa y nueve archivos electrónicos como se muestra en las siguientes imágenes de pantalla.

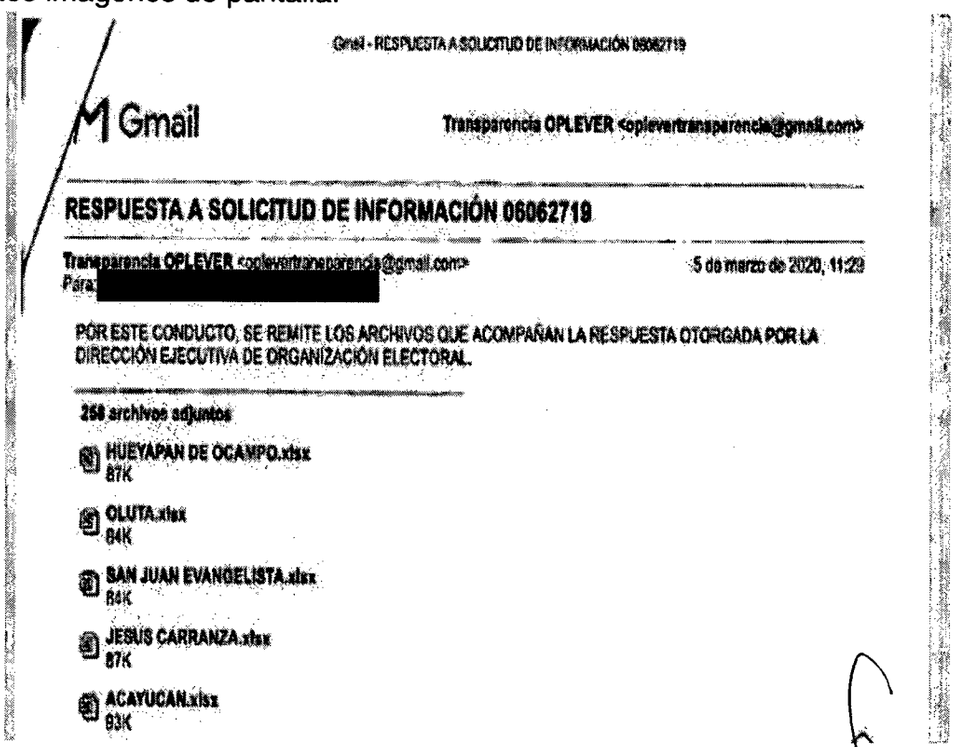
Gmail - RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN 06062719

Gmail

Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com>

RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN 06062719

Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com> 5 de marzo de 2020, 11:29
Para: [redacted]

POR ESTE CONDUCTO, SE REMITE LOS ARCHIVOS QUE ACOMPAÑAN LA RESPUESTA OTORGADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

258 archivos adjuntos

HUEYAPAN DE OCAMPO.xlsx 87K

OLUTA.xlsx 84K

SAN JUAN EVANGELISTA.xlsx 84K

JESUS CARRANZA.xlsx 87K

ACAYUCAN.xlsx 83K

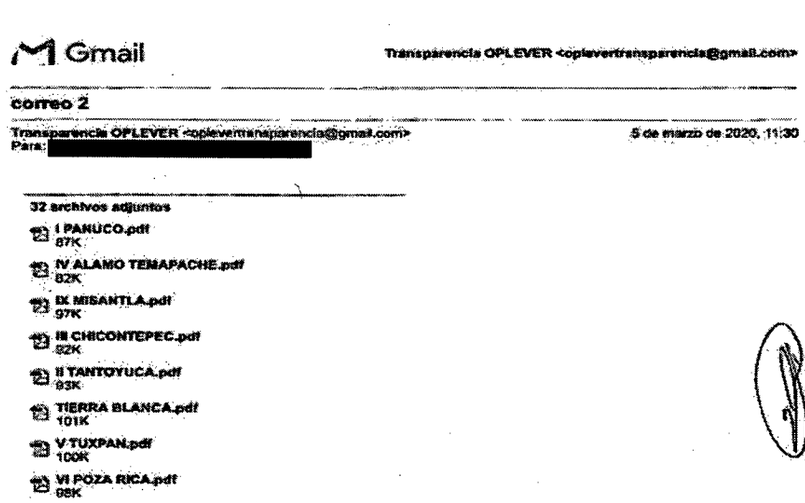
Gmail

Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com>

correo 2

Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com> 5 de marzo de 2020, 11:30
Para: [redacted]

32 archivos adjuntos

I PANUCO.pdf 87K

IV ALAMO TEMAPACHE.pdf 82K

IX MISANTLA.pdf 97K

III CHICONTEPEC.pdf 82K

II TANTOYUCA.pdf 93K

TIERRA BLANCA.pdf 101K

V TUXPAN.pdf 100K

VI POZA RICA.pdf 98K

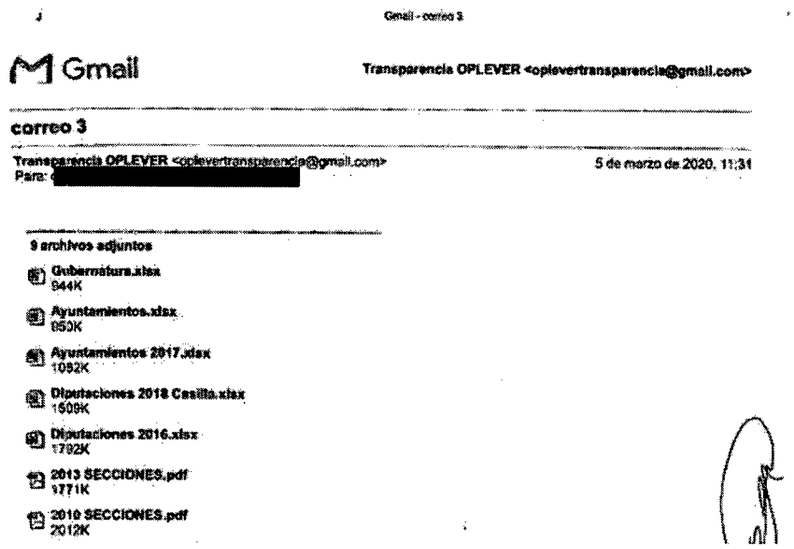

Gmail - correo 3

Gmail

Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com>

correo 3

Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com> 5 de marzo de 2020, 11:31
Para: [redacted]

9 archivos adjuntos

Gubernatura.xlsx
944K

Ayuntamientos.xlsx
850K

Ayuntamientos 2017.xlsx
1092K

Diputaciones 2018 Casilla.xlsx
1509K

Diputaciones 2016.xlsx
1792K

2013 SECCIONES.pdf
1771K

2010 SECCIONES.pdf
2012K

Información que además se hizo llegar a la parte recurrente, por conducto del personal actuarial de este Órgano Garante, según diligencias de notificación practicadas el once de septiembre de dos mil veinte, sin que hubiere realizado manifestación alguna al respecto, como así lo certificó la Secretaría de Acuerdos, por lo que por auto de siete de octubre de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento de resolver con las constancias que obren en autos.

En ese orden, atendiendo al agravio hecho valer por la parte recurrente y analizada la información complementaria que se hizo llegar al recurso de revisión, este Órgano de Transparencia determina que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente en relación con lo peticionado, no existiendo manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a combatir el contenido de la respuesta, no obstante de encontrarse debidamente notificada, por lo que se estima procedente confirmar la respuesta que se hizo llegar al recurso de revisión, al satisfacerse la inconformidad de la recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado pero inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el Organismo Público Local Electoral, durante la sustanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad,

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos